



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ Sonia Bienvenida
FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2021 16:19:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/12/2021 10:31:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/12/2021 12:45:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/12/2021 12:49:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/12/2021 12:14:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2021 17:58:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente

Al converger —favorablemente, en este caso— la observancia de disposiciones normativas, convencionales y legales, previstas para los fines de la extradición activa, esta última deviene en procedente, correspondiendo expedir la decisión consultiva y remitir el cuaderno al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 526 del Código Procesal Penal.

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dirigida a las autoridades del Gobierno de la República Argentina, respecto al ciudadano peruano **Carlos Porfirio Alvarado Esquivel**, para su juzgamiento como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Elena Castrejón Soto y Roger Ayay Soto.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Motivo de solicitud de extradición

1.1. Por resolución del once de febrero de dos mil veintiuno (foja 07), la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad requirió la extradición activa del ciudadano peruano Carlos Porfirio Alvarado Esquivel, con documento

nacional de identidad número 18111178, corroborado teniendo a la vista su ficha de Reniec (foja 131).

- 1.2.** El requerimiento formulado tiene como finalidad, en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, el juzgamiento de Carlos Porfirio Alvarado Esquivel, con motivo del proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 188 (tipo base), con las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (según texto modificado por la Ley número 27472, vigente a la fecha de comisión de los hechos).

Segundo. Hechos atribuidos al *extraditurus*

- 2.1.** Los hechos incriminados son los siguientes:

Se le imputa al acusado Carlos Porfirio Alvarado Esquivel, la autoría del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Elena Castrejón Soto y Roger Ayay Soto, por cuanto con fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, aproximadamente a las 20:00 horas cuando los agraviados se encontraban en el interior de su vivienda ubicada en el sector Los Pinos del Distrito de La Esperanza, donde funciona una bodega y cabinas de internet, apareció un sujeto solicitando una cabina, siendo atendido por el agraviado Ayay Soto, quien al abrir la puerta, se dio con la sorpresa que lo apuntaba con un arma de fuego en la cabeza, en tanto que la agraviada corrió al corral para hablar desde su teléfono móvil con la policía, a pesar que los delincuentes le dispararon, siendo que los delincuentes huyeron del lugar llevando consigo tres CPU de diversas marcas, un televisor de 14 pulgadas, un saco de arroz y abarrotes, dándose a la fuga en un taxi para luego de ser perseguidos por la

policía, y cuando se encontraban por la Panamericana fueron capturados, y el acusado Alvarado Esquivel, manejaba el taxi mientras que el otro acusado ya sentenciado a la fecha estaba herido de bala y los otros tres asaltantes fugaron, lo que evidencia la materialización del delito y la participación de los procesados en el evento delictivo [sic].

- 2.2.** Los elementos de convicción que vinculan al requerido con los hechos delictivos imputados obran enunciados en la solicitud de extradición (fojas 73 a 81 y 118 a 121), aparejadas con las piezas insertas en autos (fojas 07 y siguientes), las cuales, *prima facie*, evidencian la secuencia de los hechos materia de la acusación fiscal.

Tercero. Antecedentes del caso

- 3.1.** Se abrió instrucción el veintiuno de enero de dos mil cinco (fojas 70 a 72), contra el ahora extraditable por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Elena Castrejón Soto y Roger Ayay Soto, dictándose mandato de detención contra ellos, el cual fue variado a comparecencia con restricciones mediante auto del treinta de marzo de dos mil cinco (foja 122) y revocado mediante auto de vista del veintiocho de junio de dos mil cinco (foja 125), ordenando se cursen los oficios para la ubicación y captura del procesado Carlos Porfirio Alvarado Esquivel.
- 3.2.** Con Dictamen número 262-2005, recibido en el Poder Judicial el diecinueve de octubre de dos mil cinco, el representante del Ministerio Público formuló acusación sustancial contra Carlos Porfirio Alvarado Esquivel.

- 3.3.** Acorde con el orden procesal, el veintiséis de octubre de dos mil cinco, la Sala Penal Superior declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Carlos Porfirio Alvarado Esquivel.
- 3.4.** En la acotada resolución se señaló el veintidós de noviembre de dos mil cinco como fecha para el inicio del juicio oral, reprogramada mediante resolución del seis de diciembre del mismo año, mediante la cual se ordenó su inmediata captura, por cuanto se dictó mandato de detención; empero, al no concurrir ante la Sala Superior para dar inicio a su juzgamiento oral, por resolución del nueve de octubre de dos mil quince, se declaró reo contumaz y se dispuso su inmediata ubicación y captura a nivel nacional (foja 90-91), y mediante resolución del seis de julio de julio de dos mil dieciséis se ordenó su captura internacional (foja 92 y 93).
- 3.5.** Con Oficio número 4450-2019-SCGPNP-DIRASINT/OCN INTERPOL-LIMA/DEPINPRO, del diecinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 65), se informó a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, que la OCN Interpol Buenos Aires comunicó la detención del ciudadano peruano Carlos Porfirio Alvarado Esquivel en la fecha señalada, en territorio argentino, requiriéndose pronunciamiento sobre el interés de extradición.
- En tal virtud, se emitió la resolución del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 07), en cuyo mérito, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad requirió la extradición activa del acusado Carlos Porfirio Alvarado Esquivel.

3.6. Cumplido el trámite correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal y realizado el traslado de las actuaciones a la Fiscalía Suprema en lo Penal, así como a las demás partes apersonadas, se programó la realización de la audiencia para el día de la fecha; es así como, examinada la causa, deliberada y votada, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, acorde con lo establecido en el artículo 526 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte del Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla una condena, según fuere su situación procesal en el país de destino. Es decir, en virtud de ella, un Estado hace entrega de un procesado o condenado a las autoridades judiciales de otro Estado, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o, eventualmente, para el cumplimiento de la pena (véase la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente número 1129-2008-PCH/TC, fundamentos jurídicos 2 y 3).

Quinto. El procedimiento de extradición, tanto pasiva como activa, está reglado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 513 y siguientes del Código Procesal Penal, colmado de garantías orientadas a garantizar los derechos fundamentales del *extraditurus*. Dichas normas se complementan con el Tratado de Extradición que nuestro país suscribió con los Estados requirentes o

requeridos. En el presente caso, es de aplicación el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República Argentina.

Sexto. Las relaciones de extradición entre las Repúblicas del Perú y Argentina se rigen por el Tratado de Extradición suscrito el once de junio de dos mil cuatro, ratificado por Decreto Supremo número 009-2005-RE, del veintisiete de enero de dos mil cinco, y vigente desde el diecinueve de julio de dos mil seis. Este Tratado establece que procede la extradición, según la legislación de ambos Estados parte, ante delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, conforme el numeral 1 de su artículo II.

Séptimo. Asimismo, el artículo IV del Tratado en comento prevé que no se concederá la extradición: cuando la persona reclamada hubiera sido objeto de una resolución firme en el Estado requerido por el delito motivo de la solicitud de extradición; si el delito hubiere prescrito según la ley del Estado requirente; si el delito por el cual se solicita es político o conexo con un delito de esta naturaleza; si la solicitud fue presentada con propósitos persecutorios, a razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión de las personas involucradas, o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio; si el delito que motiva la solicitud fuese previsto exclusivamente en la ley penal militar; si la persona reclamada hubiere sido condenada o debiere ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal de excepción o *ad hoc*; cuando existan especiales razones de

soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para el Estado requerido, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ANÁLISIS DEL CASO

Octavo. Convergen diversos aspectos que, en juicio de este Tribunal Supremo, resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición activa. En ese sentido, se pondera lo siguiente:

- 8.1.** El hecho delictivo ha tenido lugar en territorio peruano y el *extraditurus* es de nacionalidad peruana, como consta del documento nacional de identidad obrante en autos y de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —en adelante Reniec—; por ende, al amparo de los artículos 1 y 2 del Código Penal, es de aplicación la ley penal peruana.
- 8.2.** El delito de robo agravado en grado converge como ilícito común previsto en la legislación penal nacional, artículo 188 (tipo base), con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por Ley número 27472, vigente al momento de los hechos); mientras que en el Código Penal de la Nación Argentina está reglado en los artículos 164 y 166, inciso 2, cumpliéndose así el principio de doble incriminación. En ambas legislaciones la sanción es pena privativa de libertad, cuya duración máxima no es inferior a un año.

Noveno. Plazo de prescripción de la acción penal

- 9.1.** El artículo 80 del Código Penal peruano establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.
- 9.2.** El tipo penal de robo agravado, a la fecha del evento delictivo, establecía una sanción mínima de diez años de privación de libertad y una máxima de veinte años. Según la prescripción extraordinaria, establecida en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; por lo que, teniendo en cuenta que los hechos datan del diecinueve de enero de dos mil cinco, a la fecha de esta resolución, la acción penal aún no ha prescrito. Marco normativo prevalente, según lo previsto en el Tratado de Extradición con la República Argentina, en su artículo IV, numeral 1, literal b.
- 9.3.** El proceso —y delito— por el cual se requiere al extraditable, no presenta ninguna de las circunstancias contenidas en el fundamento séptimo de esta ejecutoria, como para que sea pasible de desestimación por el país requerido.

Décimo. En aplicación del artículo 518, numeral 1, literal c, y del artículo 526, numeral 1, del Código Procesal Penal, se verifica obrar las siguientes piezas procesales: **i)** copia del Atestado número 009-05-RPLI-T/CPNP-JLE-SI, del veinte de enero de dos mil cinco (foja 56 a 62); **ii)** copia de la manifestación de Carlos Porfirio Alvarado Esquivel (fojas 63 a 66); **iii)** copia de la declaración testimonial de Víctor Audías Sánchez Isla (fojas 77 y 78) ; **iv)** declaración testimonial de Juan Nicanor Centurión Casanova (fojas 79 y 80); **v)** declaración

testimonial de Julio César Tantaleán Aranda (foja 81) **vi)** copia de la declaración instructiva de Stewart Elois Bardales Hernández (fojas 24 a 27); **vii)** copia del Dictamen Pericial número RD-096-2005 (fojas 82 a 86); **viii)** copia del Dictamen Fiscal Acusatorio número 780-116 (fojas 82 a 86); **ix)** copia del Dictamen Fiscal número 014-2021, que subsana la acusación fiscal (fojas 105 a 107), **x)** copia de la resolución del diez de junio de dos mil veintiuno, que dispuso tener por subsanada la acusación fiscal (fojas 108 a 109); **xi)** copia de la resolución del treinta de marzo de dos mil cinco, que declara procedente el pedido de variación de la media coercitiva de mandado de detención por comparecencia restringida; **xii)** copia del auto de vista del veinticinco de junio de dos mil cinco, que revoca la media de comparecencia restringida por mandato de detención y ordena se cursen los oficios de ubicación y captura del procesado Carlos Porfirio Alvarado Esquivel (fojas 125 a 127); **xiii)** copia del auto de enjuiciamiento del veintiséis de octubre de dos mil cinco, mediante el cual se declara haber mérito para pasar a juicio oral contra Carlos Porfirio Alvarado Esquivel (foja 88); **xiv)** copia de la resolución del seis de diciembre de dos mil cinco, que corrige el auto de enjuiciamiento y señala nueva fecha para inicio del juicio oral; **xv)** copia de la resolución del nueve de octubre de dos mil quince, que declara reo contumaz al procesado en mención, disponiéndose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional (fojas 90 y 91); **xvi)** copia de la resolución del seis de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se ordena su ubicación y captura internacional (fojas 92 y 93); **xvii)** copia de las órdenes de captura a nivel nacional e internacional (fojas 110 a 117) y **xviii)** copia de la ficha Reniec del encausado Carlos Porfirio Alvarado Esquivel (fojas

90 y 91), entre otras piezas ya aludidas en los fundamentos antelados.

Decimoprimer. Por tanto, al converger, favorablemente en este caso, la observancia de disposiciones normativas, convencionales y legales, previstas para los fines de extradición activa, esta última deviene en procedente respecto al procesado en ciernes, declarado reo contumaz con orden de ubicación y captura a nivel nacional e internacional, artículo 518, inciso 1, literal c, del Código Procesal Penal peruano; ameritando ello expedir la decisión consultiva y remitir el cuaderno al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 526 del cuerpo normativo invocado; sin perjuicio de que el traslado del reclamado se materialice garantizándole los medios de bioseguridad pertinentes, al encontrarnos en pandemia ocasionada por la COVID-19.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, dirigida a las autoridades del Gobierno de la República Argentina, respecto al ciudadano peruano **Carlos Porfirio Alvarado Esquivel**, para su juzgamiento

como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Elena Castrejón Soto y Roger Ayay Soto.

- II. DISPUSIERON** que se efectúe el traslado del extraditatus, garantizándole los medios de bioseguridad pertinentes.
- III. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/yerp